

*BOLETÍN DE JURISPRUDENCIA EN EL
CONTEXTO DE LA SITUACIÓN DE
EMERGENCIA DERIVADA DE LA PANDEMIA
POR COVID19*

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN
EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL
DE LA CAPITAL FEDERAL

JULIO 2020 - 15ta. entrega

INDICE

HÁBEAS CORPUS

-HÁBEAS CORPUS – FALTA DE FUNDAMENTACIÓN – SUPUESTO AJENO AL ART. 3 LEY 23.098

“Guerra, Héctor Nicolás”, CNCCC 28644/2020/2/CNC1, Sala 2, Reg. 2295/2020, resuelta el 29 de julio de 2020

-HÁBEAS CORPUS - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN – SUPUESTO AJENO AL ART. 3 LEY 23.098

– AUDIENCIA ART. 14 LEY 23.098

“Gama Días, Jefferson Steven”, CNCCC 28857/2020/CNC1, Sala 2, Reg. 2307/2020, resuelta el 29 de julio de 2020

-HÁBEAS CORPUS – OMISIÓN DE IDENTIFICAR EL ERROR DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA -

“Butler, Alejandro Tomás”, CNCCC 28606/2020/1/CNC1, Sala 1, Reg. 2331/2020, resuelta el 30 de julio de 2020

EXCARCELACIÓN

-EXCARCELACIÓN – ART. 316 Y 317 CPPN – IMPUTADO CORRECTAMENTE IDENTIFICADO – AUSENCIA DE DECLARACIONES DE REBELDÍA – IMPUTADO PERTENECIENTE A GRUPO DE RIESGO - PANDEMIA

“Latorre, Marcelo Alejandro”, CNCCC 27121/2020/2/CNC1, Sala 2, Reg. 2278/2020, resuelta el 29 de julio de 2020

-EXCARCELACIÓN – DICTAMEN FISCAL FAVORABLE – OMISIÓN DE VALORAR PELIGROS PROCESALES – AUSENCIA DE CASO

“Mareco, Romina Giselle”, CNCCC 25682/2020/1/CNC1, Sala 2, Reg. 2279/2020, resuelta el 29 de julio de 2020

-EXCARCELACIÓN – ERRÓNEA APLICACIÓN DE LAS NORMAS APLICABLES A LA LIBERTAD DURANTE EL PROCESO – ART. 316 Y 317 CPPN – EVENTUAL PENA A IMPONER EN SUSPENSO – AUSENCIA DE “CASO”

“Da Silva Alonzo, Jesús Esteban”, CNCCC 25139/2020/1/CNC1, Sala 2, Reg. 2280/2020, resuelta el 29 de julio de 2020

-EXCARCELACIÓN – RECURSO IN FORMA PAUPERIS – ART. 317 INC. 5 CPPN - MONTO DE SANCIÓN A IMPONER

“Medina, Martín Alejandro”, CNCCC 48679/2015/TO1/22/CNC7, Sala 2, Reg. 2281/2020, resuelta el 29 de julio de 2020

-EXCARCELACIÓN – OMISIÓN DE PONDERAR RIESGOS CIERTOS Y ACTUALES – PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD – INVOCACIÓN DE OTROS PROCESOS EN TRÁMITE – INDEBIDA DILACIÓN DEL PROCESO – PROCESO DE FLAGRANCIA

“Rodríguez, Guillermo Ariel”, CNCCC 27714/2020/1/CNC1, Sala 1, Reg. 2219/2020, resuelta el 30 de julio de 2020

-EXCARCELACIÓN – LIBERTAD ASISTIDA – NULIDAD – CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN - OMISIÓN DE APLICAR EL TRÁMITE INCIDENTA - ART. 491 CPPN – TRÁMITE INCIDENTAL – DERECHO DE DEFENSA

“Gómez, Julieta”, CNCCC 71770/2017/TO1/EP1/1/CNC1, Sala 1, Reg. 2320/2020, resuelta el 30 de julio de 2020

“Díaz, Carlos Roberto”, CNCCC 7040/2016/TO1/EP1/1/CNC2, Sala 1, Reg. 2321/,2020, resuelta el 30 de julio de 2020

ARRESTO DOMICILIARIO – MORIGERACIÓN DE LA PRISIÓN PREVENTIVA

-ARRESTO DOMICILIARIO – NULIDAD – ART. 210 CPPR - OMISIÓN DE EVALUAR CONDICIONES PERSONALES DEL IMPUTADO Y CIRCUNSTANCIAS RELEVANTES DEL CASO – DOMICILIO CONSTATADO – CONTENCIÓN FAMILIAR

“Jugo, Damián Cosme”, CNCCC 69246/2019/TO1/2/CNC3-CNC2, Sala 3, Reg. 2243/2020, resuelta el 28 de julio de 2020

-ARRESTO DOMICILIARIO – INVOCACIÓN DE EMERGENCIA SANITARIA – AUSENCIA DE CUESTIONES DE SALUD – DEFICIENCIAS EN EL DOMICILIO OFRECIDO – ART. 210 CPPF – PONDERACIÓN DE CIRCUNSTANCIAS AJENAS A LO DISPUESTO EN LA NORMA – SENTENCIA ARBITRARIA

“Alcario, Tobías Omar”, CNCCC 66365/2019/TO1/2/CNC1, Sala 3, Reg. 2258/2020, resuelta el 28 de julio de 2020

-MORIGERACIÓN DE LA PRISIÓN PREVENTIVA – NULIDAD - OMISIÓN DE EVALUAR MEDIDAS ALTERNATIVAS AL ENCIERRO PREVENTIVO – ART. 210 CPPF – IMPUTADO CON ENFERMEDAD INMUNODEPRESIVA – DOMICILIO CONSTATADO – CONTENCIÓN FAMILIAR

“Hemmings, Luis Daniel”, CNCCC 26715/2020/3/CNC1, Sala 1, Reg. 2316/2020, resuelta el 30 de julio de 2020

-ARRESTO DOMICILIARIO – NULIDAD – OMISIÓN DE PONDERAR ADOPCIÓN DE MEDIDAS MORIGERADORAS DE LA PRISIÓN PREVENTIVA – ART. 210 CPPF – SUSPENSIÓN DE AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN

“Ferreira Techera, Manuel Daniro”, CNCCC 89045/2019/TO1/5/CNC1, Sala 1, Reg. 2318/2020, resuelta el 30 de julio de 2020

LIBERTAD CONDICIONAL

-LIBERTAD CONDICIONAL – RECHAZO IN LIMINE – NULIDAD - OMISIÓN DE SUSTANCIAR EL PROCESO CONFORME ART. 491 CPCCN – ART. 167 INC. 2, CPPN – AUSENCIA DE INFORMES Y VISTA AL MINISTERIO PÚBLICO FISCAL

“Gómez, Rodrigo Leonel”, CNCCC 69096/2018/TO1/EP1/1/CNC1, Sala 3, Reg. 2244/2020, resuelta el 28 de julio de 2020

-LIBERTAD CONDICIONAL – NULIDAD – APARTAMIENTO INFUNDADO DE LAS CONCLUSIONES DE LA AUTORIDAD PENITENCIARIA – SENTENCIA ARBITRARIA

“Godoy, Gustavo Ezequiel”, CPN 1356/2007/EP1/1/CNC1, Sala 2, Reg. 2282/2020, resuelta el 29 de julio de 2020

-LIBERTAD CONDICIONAL – TRASLADO INTERNO A OTRA UNIDAD DE DETENCIÓN – TRATAMIENTO DE PROBLEMÁTICA ESPECÍFICA - DERECHO A LA EDUCACIÓN – UNIDAD PENITENCIARIA CERCANA A SU DOMICILIO Y FAMILIA

“Rodríguez, Diego Hernán”, CPN 144355/2014/EP2/1/CNC1, Sala 1, Reg. 2317/2020, resuelta el 30 de julio de 2020

HÁBEAS CORPUS

HÁBEAS CORPUS – FALTA DE FUNDAMENTACIÓN – SUPUESTO AJENO AL ART. 3 LEY 23.098

Causa “Guerra, Héctor Nicolás”, CNCCC 28644/2020/2/CNC1, Sala 2, Reg. 2295/2020, resuelta el 29 de julio de 2020

-Carece de fundamentación el recurso de casación dirigido contra la homologación del rechazo de la acción de hábeas corpus promovida por un interno a raíz del no otorgamiento de las tareas laborales solicitadas. Es que no se ha logrado demostrar la irrazonabilidad de lo resuelto en cuanto señaló que el caso no encuadra en el supuesto del art. 3 de la ley 23.098, ya que no se pudo evidenciar por qué las condiciones de detención que se evaluaron en la resolución en examen implicarían un agravamiento arbitrario de las condiciones de detención, dado que de lo expuesto, surge que las autoridades penitenciarias contemplaron su petición, realizaron los estudios médicos correspondientes y su pedido se encuentra en trámite e integraría la lista de espera para obtener la vacante laboral pretendida (voto de los jueces Días, Morin y Sarra bayrouse)

HÁBEAS CORPUS - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN – SUPUESTO AJENO AL ART. 3 LEY 23.098 – AUDIENCIA ART. 14 LEY 23.098

Causa “Gama Días, Jefferson Steven”, CNCCC 28857/2020/CNC1, Sala 2, Reg. 2307/2020, resuelta el 29 de julio de 2020

-Carece de fundamentación el recurso de casación dirigido contra la homologación del rechazo de la acción de hábeas corpus promovida a raíz del no otorgamiento de las tareas laborales solicitadas. Al respecto, no se ha logrado demostrar la irrazonabilidad de lo resuelto en cuanto señaló que el caso no encuadra en el supuesto del art. 3 de la ley 23.098. Es decir, la recurrente no pudo evidenciar por qué las condiciones de detención que se evaluaron en la resolución en examen implicarían un agravamiento arbitrario de las condiciones de detención, máxime si la asignación de cupo laboral no ha sido denegada sino que se encuentra en pleno trámite. En ese contexto, devienen insustanciales las críticas realizadas al trámite procesal impreso a la acción incoada, pues más allá del defecto de procedimiento invocado –la falta de celebración de la audiencia prevista en el art. 14 de la ley 23.098 junto con la participación de la defensa

técnica-, lo cierto es que la recurrente no logra sortear el obstáculo aludido más arriba (voto de los jueces Días, Morin y Sarrabayrouse)

HÁBEAS CORPUS – OMISIÓN DE IDENTIFICAR EL ERROR DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA -

Causa “Butler, Alejandro Tomás”, CNCCC 28606/2020/1/CNC1, Sala 1, Reg. 2331/2020, resuelta el 30 de julio de 2020

-Ha sido mal concedido el recurso de casación deducido contra la resolución que confirmó el rechazo de la acción de hábeas corpus, pues se omite identificar la sustancia del error que se asigna a la decisión impugnada ni se rebaten los argumentos que el *a quo* tuvo en cuenta al resolver. En esencia, el recurso no logra refutar la determinación efectuada en las instancias anteriores en punto a que el planteo no encuentra sustento legal en ninguno de los supuestos previstos por la ley 23.098, por lo que al no haberse efectuado un adecuado desarrollo argumental y tratándose de meras objeciones del recurrente que sólo expresan sus discrepancias con lo resuelto, se configura un defecto formal que obsta a la procedencia del remedio intentado (voto de los jueces Rimondi y Bruzzone)

Cita de “Kingston”, Reg. 518/2020

EXCARCELACIÓN

EXCARCELACIÓN – ART. 316 Y 317 CPPN – IMPUTADO CORRECTAMENTE IDENTIFICADO – AUSENCIA DE DECLARACIONES DE REBELDÍA – IMPUTADO PERTENECIENTE A GRUPO DE RIESGO - PANDEMIA

Causa “Latorre, Marcelo Alejandro”, CNCCC 27121/2020/2/CNC1, Sala 2, Reg. 2278/2020, resuelta el 29 de julio de 2020

-Corresponde casar la decisión que, por mayoría, rechazó la excarcelación, y concederla, puesto que, en virtud de la escala penal contemplada para el delito reprochado, el caso bajo examen se subsume en la 2da. hipótesis establecida en el art. 316, en función del art. 317 CPPN. Frente a tal extremo, lo resuelto no valora que el imputado se identificó correctamente ante la prevención, no ofreció resistencia al

momento de la detención, carece de declaraciones de rebeldía o diferentes nombres en el Registro Nacional de Reincidencia y registra antecedentes condenatorios ya cumplidos por lo que no serían objeto de unificación. Además, el hecho de haber cometido un delito durante el contexto de aislamiento social obligatorio resulta irrelevante en el caso concreto, ya que el imputado carece de un domicilio que le permita sustraerse de la vía pública de la forma pretendida. Por otro lado, el detenido es portador del virus VIH, razón por la cual integra uno de los denominados grupos de riesgo con relación al COVID19. En ese contexto, se ha verificado una errónea interpretación de las normas que regulan la libertad durante el proceso en desmedro del principio de subsidiariedad que la rige (voto de los jueces Morin y Sarraibayrouse)

Cita de “Alvarenga”, Reg. 599/2019 y “Contreras”, Reg. 758/2019

EXCARCELACIÓN – DICTAMEN FISCAL FAVORABLE – OMISIÓN DE VALORAR PELIGROS PROCESALES – AUSENCIA DE CASO

Causa “Mareco, Romina Giselle”, CNCCC 25682/2020/1/CNC1, Sala 2, Reg. 2279/2020, resuelta el 29 de julio de 2020

-Si bien el dictamen fiscal que propugna la concesión de la excarcelación no puede ser leído como vinculante, resulta ser una pauta de orientación muy significativa al momento de analizar la necesidad y la legitimidad de la medida de coerción impuesta, y mucho más a la luz del nuevo CPPF (voto del juez Morin)

-Corresponde hacer lugar al recurso de casación deducido contra el rechazo del pedido de excarcelación si el *a quo* no ha evaluado la exigencia de peligros procesales que ameriten la continuación del encierro preventivo de la imputada, pues básicamente se limitó a valorar una serie de circunstancias no contempladas como requisitos en la normativa aplicable, y que no resultan suficientes como para justificar la detención preventiva. Además, la imputada se encuentra correctamente identificada, no tiene rebeldías ni registra antecedentes condenatorios. Se advierte que la decisión en examen se apoyó principalmente en la gravedad del hecho y en la supuesta falta de un domicilio estable, circunstancias que resultan válidas para evaluar el riesgo de fuga o el peligro de entorpecimiento, pero que por sí mismas, resultan insuficientes para sostener el rechazo del pedido formulado (voto del juez Morin).

-No se presenta un “caso” que habilite a los tribunales a rechazar el pedido de excarcelación efectuado, en tanto la posición favorable a su concesión sustentada por la fiscalía resulta razonable y no se advierte un error en la interpretación de la normativa aplicable, o un proceder arbitrario. De esta manera, el Ministerio Público Fiscal es el que tiene a su cargo el ejercicio de las pretensiones estatales sobre la acción penal y, cuando presta su asentimiento para que la privación de la libertad se concrete de un modo menos riguroso, asume la responsabilidad institucional, legal y administrativa que le compete (voto del juez Sarrabayrouse)

EXCARCELACIÓN – ERRÓNEA APLICACIÓN DE LAS NORMAS APLICABLES A LA LIBERTAD DURANTE EL PROCESO – ART. 316 Y 317 CPPN – EVENTUAL PENA A IMPONER EN SUSPENSO – AUSENCIA DE “CASO”

Causa “Da Silva Alonzo, Jesús Esteban”, CNCCC 25139/2020/1/CNC1, Sala 2, Reg. 2280/2020, resuelta el 29 de julio de 2020

-Se verifica una errónea interpretación de las normas aplicables a la libertad durante el proceso en desmedro del principio de subsidiariedad que la rige al rechazar el pedido de excarcelación con apoyo, principalmente, en las características del hecho, la violencia desplegada para su comisión y en el hecho de que uno de sus intervinientes se encuentra prófugo. Ahora bien, cabe considerar que el detenido fue procesado en orden al delito de robo simple, calificación que permitía encuadrar su caso dentro de las hipótesis liberatorias previstas en los arts. 316 y 317, inc. 1°, CPPN, a lo que se suma que no registra a la fecha ningún antecedente condenatorio por lo que la eventual pena a imponer, en caso de recaer sanción, podrá ser dejada en suspenso, en los términos del art. 26 CP. Sobre sus condiciones personales, se destaca que se encuentra correctamente individualizado, no registra rebeldías, y su domicilio ha sido correctamente identificado, a lo que se suma que el representante del Ministerio Público Fiscal coincidió con la defensa en que debía concederse el beneficio requerido bajo la caución que el *a quo* estime como pertinente (voto de los jueces Morin y Días)

-No se presenta un “caso” que habilite a los tribunales a rechazar el pedido de excarcelación efectuado, en tanto la posición favorable a su concesión sustentada por la fiscalía resulta razonable y no se advierte un error en la interpretación de la normativa aplicable, o un proceder arbitrario. De esta manera, el Ministerio Público

Fiscal es el que tiene a su cargo el ejercicio de las pretensiones estatales sobre la acción penal y, cuando presta su asentimiento para que la privación de la libertad se concrete de un modo menos riguroso, asume la responsabilidad institucional, legal y administrativa que le compete (voto del juez Sarabayrouse)

EXCARCELACIÓN – RECURSO IN FORMA PAUPERIS – ART. 317 INC. 5 CPPN - MONTO DE SANCIÓN A IMPONER

Causa “Medina, Martín Alejandro”, CNCCC 48679/2015/TO1/22/CNC7, Sala 2, Reg. 2281/2020, resuelta el 29 de julio de 2020

-Corresponde anular la decisión que descartó la posibilidad de examinar el caso bajo la hipótesis del art. 317, inc. 5, CPPN, si al fundar el recurso *in forma pauperis*, la defensa solicitó la excarcelación en los términos de libertad condicional y frente a ello, el *a quo* se limitó a considerar el tiempo de detención y a sostener que se encontraba pendiente la adecuación del monto de la sanción a imponer por lo que no resultaba posible afirmar que se encuentre temporalmente cerca de obtener algún beneficio de liberación anticipada previsto legalmente ni alguno de los supuestos para la concesión de la prisión domiciliaria. A propósito de ello, vale observar que respecto de un coimputado en las actuaciones, otra sala de esta cámara casó la sentencia del *a quo* bajo el criterio de que el delito reprochado debía ser considerado como consumado por lo que dispuso su reenvío para que se determine la pena a imponer; sin embargo, la audiencia convocada a tal efecto, fue suspendida con fundamento en que tal decisión no se hallaba firme debido a la interposición de un recurso extraordinario deducido por la querella. Este resulta el único marco de referencia existente en las actuaciones para analizar el pedido de excarcelación en términos de libertad condicional que se formula y en ese contexto, sólo se cuenta con que la pena que, en definitiva, se fijará al imputado no será inferior a seis años y seis meses, ni la pena única inferior a siete años, ambas de prisión. Dadas las particulares circunstancias del caso y teniendo en cuenta la concreta significación jurídica que debe ser reexaminada para graduar nuevamente la pena –robo en poblado y en banda en grado de tentativa a consumado- el análisis de los ocho años a los efectos de analizar la viabilidad de la excarcelación solicitada en los términos del art. 317 inc. 5 CPPN, *a priori*, no aparece irrazonable, puesto que el cambio en la escala penal aplicable no resulta significativo a

la luz de la imputación global dirigida contra el imputado, a lo que cabe aditar que ha sido la propia inacción del *a quo* lo que determinó la no fijación de pena en un contexto en que el recurso extraordinario interpuesto oportunamente, fue declarado inadmisibile. Tal circunstancia importa colocar al imputado en un limbo jurídico que impide establecer si se cumple el requisito temporal para la procedencia de la excarcelación (voto de los jueces Morin y Sarabayrouse)

EXCARCELACIÓN – OMISIÓN DE PONDERAR RIESGOS CIERTOS Y ACTUALES – PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD – INVOCACIÓN DE OTROS PROCESOS EN TRÁMITE – INDEBIDA DILACIÓN DEL PROCESO – PROCESO DE FLAGRANCIA

Causa “Rodriguez, Guillermo Ariel”, CNCCC 27714/2020/1/CNC1, Sala 1, Reg. 2219/2020, resuelta el 30 de julio de 2020

-Las decisiones que deniegan la posibilidad de que un imputado transcurra el proceso en libertad, deben atender a riesgos procesales ciertos y actuales, traducidos en el peligro de la obstrucción de la investigación o de fuga y consecuente impedimento de la aplicación del derecho material conforme lo prescribe el art. 280 CPPN (voto de los jueces Rimondi, Bruzzone y Llerena)

-La falta de análisis de medidas alternativas distintas al encierro preventivo implica una errónea aplicación de las normas relativas a la privación de la libertad durante el proceso, en desmedro del principio de subsidiariedad que la rige y del principio de inocencia reconocido constitucional, convencional y legalmente (art. 11 CUDH; 6 DADH; 8.2 CADH; 14.2 PIDCP, 18 CN, y 1 CPPN). Este criterio ha adquirido rango legal con la entrada en vigencia del art. 210 CPPF, que torna inválido que el análisis concluya allí, ya que ha establecido un nuevo sistema de medidas de aseguramiento personal en el que la prisión preventiva es solo una de ellas, solo la más grave en un sistema progresivo (voto de los jueces Rimondi, Bruzzone y Llerena)

-Corresponde casar la decisión que, por mayoría, denegó la excarcelación, pues la sola existencia de procesos en trámite no se traduce en un riesgo suficiente *per se* para justificar la detención cautelar del imputado, máxime si la defensa ha ofrecido un domicilio para el caso de que el detenido recupere su libertad. Además, ni en el hecho atribuido, ni en la conducta evidenciada por el imputado una vez advertido por

personal policial, evidenció el uso de violencia sobre las personas. Para este universo de casos, en esta excepcional situación de emergencia, dos son las medidas que deben atenderse: el cuidado especial hacia las personas que integran los grupos de riesgo, por un lado, y la preservación de la distancia de seguridad a efectos de evitar la propagación del virus COVID19, por otro. Trasladados estos principios generales al caso, es de destacar que si bien el imputado no integra un grupo de riesgo, las particulares características del caso aconsejan disponer su excarcelación, sin perjuicio de advertir que la causa se encuentra en condición de ser elevada a juicio y no existen medidas probatorias que resten producirse, toda vez que la investigación del hecho carece de complejidad y fue advertido en el mismo momento de su comisión. Al respecto, se advierte una injustificada dilación en el trámite del proceso, en tanto se omitió asignarle el procedimiento de flagrancia que hubiera correspondido (voto de los jueces Rimondi, Bruzzone y Llerena).

EXCARCELACIÓN – LIBERTAD ASISTIDA – NULIDAD – CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN - OMISIÓN DE APLICAR EL TRÁMITE INCIDENTAL - ART. 491 CPPN – TRÁMITE INCIDENTAL – DERECHO DE DEFENSA

Causa “Gómez, Julieta”, CNCCC 71770/2017/TO1/EP1/1/CNC1, Sala 1, Reg. 2320/2020, resuelta el 30 de julio de 2020

Causa “Díaz, Carlos Roberto”, CNCCC 7040/2016/TO1/EP1/1/CNC2, Sala 1, Reg. 2321/,2020, resuelta el 30 de julio de 2020

-Es nula la decisión que rechazó *in limine* el pedido de libertad asistida, en tanto la resolución impugnada aplicó supletoriamente normativa del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, sin atender las normas del Código Procesal Penal de la Nación que regulan específicamente el trámite de la cuestión planteada –y en particular, el art. 491 CPPN que establece que corresponde dar intervención a la unidad fiscal correspondiente para que se expida sobre la solicitud formulada-. Por otro lado, la violación del procedimiento legalmente establecido provocó, a su vez, una afectación del derecho de defensa del condenado, puesto que la jueza de ejecución decidió no dar inicio al trámite por entender que resultaba claro que no se hallaban reunidos los requisitos del art. 54 de la ley 24.660, en lugar de haber colectado los informes

previstos en aquél para resolver, previa vista al Ministerio Público Fiscal (voto de los jueces Rimondi, Bruzzone y Llerena)

ARRESTO DOMICILIARIO – MORIGERACIÓN DE LA PRISIÓN PREVENTIVA

ARRESTO DOMICILIARIO – NULIDAD – ART. 210 CPPF - OMISIÓN DE EVALUAR CONDICIONES PERSONALES DEL IMPUTADO Y CIRCUNSTANCIAS RELEVANTES DEL CASO – DOMICILIO CONSTATADO – CONTENCIÓN FAMILIAR

Causa “Jugo, Damián Cosme”, CNCCC 69246/2019/TO1/2/CNC3-CNC2, Sala 3, Reg. 2243/2020, resuelta el 28 de julio de 2020

-Es nula la decisión que rechazó el pedido de arresto domiciliario, dada la omisión de evaluar las condiciones personales del imputado y las circunstancias del caso relevantes para resolver la pretensión de la defensa respecto de la aplicación de medidas de morigeración de la prisión preventiva (art. 210 CPPF). Al respecto, no configura una respuesta adecuada a derecho ni a las constancias obrantes en el proceso, limitar la cuestión exclusivamente al tratamiento de las circunstancias relativas a la pena no firme que registra, al tiempo que lleva en detención, y su declaración de reincidencia. Por el contrario, lo requerido frente a tal pedido es la evaluación acerca de si aquellos riesgos ponderados al dictar la prisión preventiva pueden ser conjurados o no en la actualidad, a través de un encierro domiciliario, y para proporcionar una respuesta fundada y razonable, resulta ineludible la evaluación de extremos tales como las condiciones individuales del acusado, especialmente, las relativas al lugar propuesto para el encierro, su ubicación, las personas que habitan allí, el vínculo que puedan tener con el solicitante, la distancia y cercanía con los lugares de residencia o permanencia de las supuestas víctimas, etc.; además, de la necesidad de observar cuál fue el comportamiento procesal de la persona acusada antes del dictado de su prisión preventiva y, en general, a lo largo de todo el transcurso del proceso así como la consideración respecto de aditar a la medida solicitada alguno de los otros mecanismos de aseguramiento contemplados por el legislador en la norma procesal. Al respecto, el *a quo* no brindó los motivos por los cuales tales indicadores de riesgo procesal no podrían ser conjurados a través de una alternativa propuesta por la defensa, dado que el imputado brindó un domicilio que

fue constatado, en el que cuenta con contención familiar (voto de los jueces Magariños y Huarte Petite)

ARRESTO DOMICILIARIO – INVOCACIÓN DE EMERGENCIA SANITARIA – AUSENCIA DE CUESTIONES DE SALUD – DEFICIENCIAS EN EL DOMICILIO OFRECIDO – ART. 210 CPPF – PONDERACIÓN DE CIRCUNSTANCIAS AJENAS A LO DISPUESTO EN LA NORMA – SENTENCIA ARBITRARIA

Causa “Alcario, Tobías Omar”, CNCCC 66365/2019/TO1/2/CNC1, Sala 3, Reg. 2258/2020, resuelta el 28 de julio de 2020

-Carece de fundamentación el recurso de casación dirigido a cuestionar el rechazo del pedido de arresto domiciliario, pues la parte sólo formula críticas genéricas sin demostrar la errónea aplicación de las normas que rigen el caso. Es que la mera invocación de la actual emergencia sanitaria resulta insuficiente para rebatir lo concluido por el *a quo* en punto a que los informes agregados al expediente, no revelan que el imputado padezca alguna cuestión de salud que amerite la morigeración solicitada, así como tampoco las deficiencias ponderadas respecto del domicilio ofrecido. De ese modo, la defensa no acredita que el caso se subsuma en alguno de los supuestos legalmente previstos para la concesión del beneficio o bien, que se corroboren circunstancias excepcionales vinculadas a la situación de emergencia sanitaria que justifiquen hacer lugar a lo solicitado (voto de los jueces Jantus, Magariños y Huarte Petite)

-Lo requerido frente a la solicitud de morigeración del encierro preventivo de conformidad con el art. 210 CPPF no es volver a mencionar circunstancias vinculadas a los riesgos procesales tales como las características del hecho atribuido, la índole de la intervención imputada, el monto punitivo en juego, todo lo cual constituye la razón con base en la que se dispuso privar de la libertad en la oportunidad procesal pertinente. Por el contrario, es la evaluación acerca de si aquellos riesgos ponderados al dictar la prisión preventiva pueden ser conjurados o no en la actualidad, a través de una detención domiciliaria, y para proporcionar una respuesta fundada y razonable, es ineludible la evaluación de extremos tales como el estado actual del proceso y, en particular, las condiciones individuales del acusado, especialmente, las relativas al lugar propuesto para el encierro, su ubicación, las personas que habitan allí, el vínculo

que puedan tener con el solicitante, la distancia y cercanía con los lugares de residencia o permanencia de las supuestas víctimas, etc. Además, de la necesidad de observar cuál fue el comportamiento procesal de la persona acusada antes del dictado de su prisión preventiva y, en general, a lo largo de todo el transcurso del proceso, así como la consideración respecto de aditar a la medida solicitada alguno de los otros mecanismos de aseguramiento contemplados por el legislador en la norma procesal de que se trata (voto del juez Magariños)

-Se presenta un supuesto de arbitrariedad si la decisión que rechazó el pedido morigeración de la prisión preventiva incorporó requisitos no previstos por la ley -tal como el ofrecimiento de un referente-, lo que denota la falta de fundamentación de la decisión recurrida y, en consecuencia, su arbitrariedad y nulidad. Es que el único sostén argumental de lo resuelto deriva de la circunstancia de que el imputado resultó condenado mediante sentencia no firme a la pena de tres años de prisión, sin relevar las razones, circunstancias y factores para determinar si un mecanismo menos lesivo que el encierro carcelario resulta suficiente o no para conjurar los riesgos procesales que determinaron, en su oportunidad, la imposición de la prisión preventiva. En ese contexto, la falta de consideración de argumentos conducentes que revisten importancia decisiva para la solución del caso, configura un supuesto de arbitrariedad que conduce a su descalificación como acto jurisdiccional válido (voto del juez Magariños)

Cita de “Albornoz”, Reg. 1875/2020; “Porzio”, Reg. 1624/2020

MORIGERACIÓN DE LA PRISIÓN PREVENTIVA – NULIDAD - OMISIÓN DE EVALUAR MEDIDAS ALTERNATIVAS AL ENCIERRO PREVENTIVO – ART. 210 CPPF – IMPUTADO CON ENFERMEDAD INMUNODEPRESIVA – DOMICILIO CONSTATADO – CONTENCIÓN FAMILIAR

Causa “Hemmings, Luis Daniel”, CNCCC 26715/2020/3/CNC1, Sala 1, Reg. 2316/2020, resuelta el 30 de julio de 2020

-La falta de análisis de medidas alternativas distintas al encierro preventivo implica una errónea aplicación de las normas relativas a la privación de la libertad durante el proceso, en desmedro del principio de subsidiariedad que la rige y del principio de inocencia reconocido constitucional, convencional y legalmente (art. 11 CUDH; 6 DADH; 8.2 CADH; 14.2 PIDCP, 18 CN, y 1 CPPN). Este criterio ha adquirido rango legal con la entrada en vigencia del art. 210 CPPF, que torna inválido que el análisis concluya allí, ya que ha establecido un nuevo sistema de medidas de aseguramiento personal en el que la prisión preventiva es solo una de ellas, solo la más grave en un sistema progresivo (voto de los jueces Rimondi y Llerena)

-Corresponde anular la decisión que rechazó el pedido de excarcelación, pues ante la existencia de ciertos riesgos procesales –derivada del comportamiento del imputado en procesos anteriores y la gravedad del hecho imputado- se debió avanzar en el análisis de cada una de las medidas previstas en el art. 210 CPPF a efectos de determinar, si alguna (o algunas) de ellas tiene la entidad necesaria para neutralizar el riesgo de elusión que el caso presenta. Tal evaluación reviste carácter especial, pues el imputado padece una enfermedad inmunodepresora, y se encuentra detenido en una alcaidía dependiente de la Policía de la Ciudad, órbita en la que se ha resuelto recientemente un hábeas corpus instando a las diferentes dependencias a coordinar, de modo urgente, una mesa de diálogo para regularizar las condiciones de sus establecimientos. Además, debió tenerse en cuenta que el imputado contaría con un domicilio junto a su núcleo familiar y se ha identificado correctamente en el proceso, pautas que permiten estimar la viabilidad, frente a las demás circunstancias señaladas, de implementar una medida cautelar menos lesiva mediante monitoreo o supervisión electrónica (voto de los jueces Rimondi y Llerena).

ARRESTO DOMICILIARIO – NULIDAD – OMISIÓN DE PONDERAR ADOPCIÓN DE MEDIDAS MORIGERADORAS DE LA PRISIÓN PREVENTIVA – ART. 210 CPPF – SUSPENSIÓN DE AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN

Causa “Ferreira Techera, Manuel Daniro”, CNCCC 89045/2019/TO1/5/CNC1, Sala 1, Reg. 2318/2020, resuelta el 30 de julio de 2020

-La falta de análisis de medidas alternativas distintas al encierro preventivo implica una errónea aplicación de las normas relativas a la privación de la libertad durante el

proceso, en desmedro del principio de subsidiariedad que la rige y del principio de inocencia reconocido constitucional, convencional y legalmente (art. 11 CUDH; 6 DADH; 8.2 CADH; 14.2 PIDCP, 18 CN, y 1 CPPN). Este criterio ha adquirido rango legal con la entrada en vigencia del art. 210 CPPF, que torna inválido que el análisis concluya allí, ya que ha establecido un nuevo sistema de medidas de aseguramiento personal en el que la prisión preventiva es solo una de ellas, solo la más grave en un sistema progresivo (voto de los jueces Rimondi y Bruzzone)

-Corresponde anular el pronunciamiento que denegó el pedido de arresto domiciliario, en tanto el *a quo* debió avanzar en el análisis de cada una de las medidas previstas en el art. 210 CPPF a efectos de determinar, si alguna o algunas (conjuntamente) de ellas, tienen la entidad necesaria para neutralizar el riesgo de alusión que presenta el caso. Ello resulta indispensable y dirimente, pues el imputado se encuentra próximo a cumplir ocho meses de prisión preventiva y el tribunal de juicio suspendió la audiencia de conciliación oportunamente fijada, sin que se verifique actividad posterior. Es más, aún evaluando una posible condena de efectivo cumplimiento, en caso de que se le imponga una pena igual o inferior a tres años de prisión, el nombrado superaría en prisión preventiva el término previsto por el art. 13 CP para la libertad condicional (voto de los jueces Rimondi y Bruzzone)

LIBERTAD CONDICIONAL

LIBERTAD CONDICIONAL – RECHAZO *IN LIMINE* – NULIDAD - OMISIÓN DE SUSTANCIAR EL PROCESO CONFORME ART. 491 CPCCN – ART. 167 INC. 2, CPPN – AUSENCIA DE INFORMES Y VISTA AL MINISTERIO PÚBLICO FISCAL

Causa “Gómez, Rodrigo Leonel”, CNCCC 69096/2018/TO1/EP1/1/CNC1, Sala 3, Reg. 2244/2020, resuelta el 28 de julio de 2020

-Es nula la decisión del juez de ejecución que dispuso el rechazo *in limine* del pedido de libertad condicional, en tanto se ha omitido la sustanciación de la incidencia de conformidad con lo dispuesto por el art. 491 CPPN, lo cual conlleva a su nulidad absoluta, de conformidad con el art. 167 inc. 2, del citado cuerpo legal. Es que al no requerir los informes pertinentes ni correr vista al Ministerio Público Fiscal, la resolución en crisis prescindió de la posibilidad de discutir la cuestión planteada y de

contar con todos los elementos necesarios a fin de poder edificar una respuesta razonable a la pretensión defensiva (voto de los jueces Jantus, Magariños y Huarte Petite)

LIBERTAD CONDICIONAL – NULIDAD – APARTAMIENTO INFUNDADO DE LAS CONCLUSIONES DE LA AUTORIDAD PENITENCIARIA – SENTENCIA ARBITRARIA

Causa “Godoy, Gustavo Ezequiel”, CPN 1356/2007/EP1/1/CNC1, Sala 2, Reg. 2282/2020, resuelta el 29 de julio de 2020

-Corresponde anular la decisión que rechazó la incorporación del detenido al régimen de libertad condicional, pues no se ha explicado por qué motivo el tribunal podía apartarse de la opinión positiva emitida por la administración penitenciaria al respecto. Es que, más allá de considerar que las conclusiones arribadas por el Consejo Correccional no resultaban suficientes como para satisfacer la exigencia de un pronóstico de reinserción favorable, el *a quo* no hizo mención a pasaje alguno del contenido del acta penitenciaria en la que se determinó que el detenido presentaba avances incipientes en su Programa de Tratamiento Individual ni explicó por qué el tratamiento penitenciario que debía profundizarse no podía ser abordado en los términos del inc. 6 del art. 13 CP, máxime si varias de las áreas del Consejo Correccional consideraron de forma expresa la posibilidad de que el tratamiento siga en un contexto extra-muros. Asimismo, se observa que las consideraciones favorables formuladas por el área médica son una reiteración de aquellas presentadas en un informe practicado meses atrás, lo que demuestra que el escenario positivo se ha mantenido de forma estable a lo largo del tiempo. Por lo expuesto, lo cierto es que el *a quo* efectuó una arbitraria valoración de las constancias de la causa, en tanto omitió ponderar cuestiones relevantes para la solución del caso (voto de los jueces Días, Morin y Sarabayrouse)

LIBERTAD CONDICIONAL – TRASLADO INTERNO A OTRA UNIDAD DE DETENCIÓN – TRATAMIENTO DE PROBLEMÁTICA ESPECÍFICA - DERECHO A LA EDUCACIÓN – UNIDAD PENITENCIARIA CERCANA A SU DOMICILIO Y FAMILIA

Causa “Rodríguez, Diego Hernán”, CPN 144355/2014/EP2/1/CNC1, Sala 1, Reg. 2317/2020, resuelta el 30 de julio de 2020

-Corresponde hacer lugar al recurso de casación en lo relativo al traslado del interno, puesto que si bien no es posible su realojamiento en la unidad CPF-V (Senillosa, provincia del Neuquén) para abordar sus problemas específicos -pues ello perjudicaría la conclusión de sus estudios universitarios en salvaguarda del derecho a la educación que le asiste (art. 133 de la ley 24.660)-, se observa que el “Programa para Agresores de Violencia de Genero en Contexto de Encierro” en el que la Sección de Asistencia Social estimó conveniente que participe, puede ser llevado a cabo en otras unidades penitenciarias, que se encuentran más cercanas a esta ciudad, tales como la CPF-II de Marcos Paz o la Colonia Penal de Ezeiza Unidad 19-3, lugar donde el interno tiene sus lazos familiares y afectivos (voto de los jueces Rimondi, Bruzzone y Llerena).